

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Por tres meses	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de abril.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE MINAS

Número 13.507

Don Torcuato Jusué Fernández, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Victoriano Ruiz, vecino de Saja, ha presentado el 18 del actual una solicitud de concesión de 60 pertenencias, con el nombre de «Conchita», de mineral de carbón, en el subsuelo del sitio llamado Sitio de Perujo, término de Tojo, Ayuntamiento de Los Tojos.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida

el ángulo NE. del prado llamado de Alsar, perteneciente á doña Jesusa Calderón Ponte, y se medirán: al N. 500 metros fijándose la 1.ª estaca; de ésta al E. 1.000 la 2.ª; de ésta al S. 600 la 3.ª; de ésta al O. 1.000 la 4.ª, y de ésta al N. 100 metros, quedando cerrado el perímetro, según registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander 31 marzo de 1909.—
El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

Número 13.508

Don Torcuato Jusué Fernández, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Gregorio Carro Amestay, vecino de la Helguera (Molledo), ha presentado el 22 del actual una solicitud de concesión de 31 pertenencias, con el nombre de «Por al acaso», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Cotero del Jairo y Campo de la Poza, término de Iguña, Ayuntamiento de Molledo.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca 3.ª ó ángulo NO. del registro «Antonio», núm. 13.503, y se medirán: al O. 300 metros colocándose la 1.ª estaca; de ésta al S. 400 la 2.ª; al E. 1.300 la 3.ª; de ésta al N. 400 la 4.ª; de ésta al O. 300 la 5.ª; de ésta al S. 300 la 6.ª;

de ésta al O. 700 la 7.ª, y al N. 300 metros al punto de partida, quedando cerrado el perímetro, según registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander 27 marzo de 1909.—
El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

ANUNCIOS

El señor Gobernador civil, por decreto de 26 del actual, ha declarado franco y registrable el terreno del registro minero «La Abundantísima», núm. 13.489, renunciada por su dueño.

Santander 27 de marzo de 1909.—
El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

Se hace saber que el señor Gobernador civil ha admitido las renunciaciones de los registros mineros «Ramona», núm. 13.488; «María Estaura», 13.504, y «Cervantina», número 13.499, sitos en Valdeolea, Castañeda y Enmedio, respectivamente, y francos y registrables los terrenos de su designación.

Santander 3 de abril de 1909.—
El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

Comisión provincial de Santander

Beneficencia.=Manicomio

ESTADO comprensivo del movimiento general de alienados acogidos y existentes por cuenta de la provincia en el Manicomio de Valladolid, ocurrido durante el mes de marzo último.

EXISTENCIA en fin del mes anterior	INGRESADOS en el mes actual		CURACIÓN		FALLECIMIENTO		TOTAL GENERAL DE BAJAS		EXISTENCIA PARA EL MES PROXIMO		
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	
	TOTAL		TOTAL		TOTAL		TOTAL		TOTAL		
66	3	3	1	,	,	2	1	2	68	69	137

Se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander 3 de abril de 1909.

El Vicepresidente,

Avelino Zorrilla.

El Secretario,

Daniel López.

Comisión provincial de Santander

BENEFICENCIA.—EXPÓSITOS

ESTADO comprensivo de la existencia general de los acogidos en la Casa de Expósitos de esta provincia durante el mes de marzo último.

EXISTENCIA expósitos en fin del mes anterior	INGRESADOS en el mes actual		TOTAL general de acogidos		NÚMERO de expósitos dentro y fuera del Establecimiento		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES POR						EXISTENCIA total de asilados para el mes próximo						
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Dentro	Fuera	PROHJAMIENTO		RECLAMACION paterna		CUMPLIMIENTO de la edad reglamenta- ria ú otras causas		FALLECIMIENTOS		TOTAL GENERAL DE BAJAS				
							Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	
202	8	10	210	280	84	406			2	1	2	2	3	3	7	6	13	203	274

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia cumpliendo lo dispuesto en el núm. 3. del art. 14 del Reglamento para el régimen de la Casa de Expósitos.

Santander 3 de abril de 1909.

El Vicepresidente,

Avelino Zorrilla.

El Secretario,

Daniel López.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas dice á esta Delegación de Hacienda, con fecha 20 de marzo último, lo siguiente:

«Estima oportuno esta Dirección general recordar á V. S. los preceptos de la ley de 27 de marzo de 1900 y del Reglamento de 17 de septiembre de 1906 sobre la Contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria, referentes á la declaración de los beneficios líquidos de los Bancos y Sociedades, por haber observado que algunas Administraciones de Hacienda estiman suficiente la presentación del balance y Memoria anuales para liquidar el tributo.

Son mucho mayores las garantías de acierto en la liquidación que la referida ley y su Reglamento otorgan á la Hacienda.

En primer lugar, el art. 8.º de aquélla y el art. 45 de éste hacen inexcusable que sean los Directores ó Gerentes de las Sociedades ó Compañías anónimas quienes declaren bajo su responsabilidad, y afirmando bajo juramento su exactitud, el importe de las utilidades líquidas obtenidas.

Cualquier alteración de la verdad lleva aneja la multa de 500 á 5.000 pesetas, que señala el caso 1.º del art. 73 del Reglamento; y, apareciendo clara la intención de defraudar y que no se trata de error racional ó inadvertencia, tiene la Administración, según el artículo 8.º de la ley, el deber de poner el hecho en conocimiento de los Tribunales de justicia para que persigan el delito con arreglo al art. 315 del Código penal.

Siendo, pues, personalísima, como toda responsabilidad criminal, aquella en que pueden incurrir los Directores ó Gerentes de las Compañías y Sociedades, es inadmisibles la práctica, observada algunas veces, de que firmen la declaración jurada el jefe de Contabilidad ó cualquier otro empleado.

La ley exige la presentación de la declaración, y que la suscriba el Director ó Gerente, que puede ser procesado en caso de maliciosa inexactitud.

Exige también el art. 45 del Reglamento otro documento de excepcional interés, del cual, sin embargo, se prescinde á veces, á saber: una nota explicativa de las partidas que hayan sido deduci-

das, conforme al mismo Reglamento, para fijar en la declaración jurada el importe de la utilidad imponible.

Este documento es imprescindible. Solamente por él podrá apreciarse cuándo la disminución en el importe exacto de esa utilidad se ha hecho de buena fe y por un mero error de apreciación del declarante.

Claro es que, por improcedente que sea la deducción que haya ocasionado aquella rebaja del beneficio líquido imponible declarado, bastará que la nota la mencione y explique para que quede alejada toda idea de ocultación maliciosa. No ya la responsabilidad criminal, pero ni siquiera la de multa administrativa, deberá exigirse cuando en la nota se haya llamado la atención de la Administración, y ésta, al liquidar el tributo, deberá limitarse á rectificar el error, restableciendo el importe exacto del beneficio sobre el cual haya de recaer la contribución.

En una palabra: la nota explicativa que exige el Reglamento es garantía mutua de los intereses legítimos del Estado y del contribuyente. Se facilita á aquél el medio de conocer la verdadera utilidad imponible, se da á éste, cuando es de buena fe, un medio sencillo de demostrarla, evitándole el incurrir en la menor responsabilidad.

También conviene recordar que la Memoria y el balance han de presentarse en copia *autorizada*, según el art. 8.º de la ley; es decir, que han de estar suscritos por el mismo Director ó Gerente que suscribe la declaración jurada, que es quien puede incurrir en grave responsabilidad personal por su inexactitud.

Más necesario, si cabe, son todavía los expresados requisitos cuando se trata de Bancos y Sociedades extranjeros que explotan negocios en España y están llamados á tributar por sus utilidades líquidas, pues según el art. 46 del Reglamento, la consecuencia de no puntualizar parte de las utilidades sociales que correspondan á los negocios explotados en España, ha de ser que la liquidación del tributo se haga por el total de las utilidades sociales obtenidas en el período de tiempo que el balance comprenda.

A esta solución extrema no debe llegarse sino en caso también de extrema resistencia; y si la Administración cuida de recordar oportunamente á los Directores, Ge-

rentes ó representantes de tales Compañías, cuáles son los derechos del Tesoro español y cuáles los deberes que ellos deben cumplir para evitar á la Sociedad que representan aquel grave daño y no incurrir ellos, personalmente, en responsabilidad, es bien seguro que habrán de preferir el presentar una declaración jurada exacta de los beneficios obtenidos en España, con la Memoria y balance que los compruebe y la nota explicativa que puntualice cuáles son las deducciones que del balance general hayan hecho al fijar en la declaración la utilidad parcial que sea imponible en España, por corresponder á los negocios explotados en ella.

Por último, es otro justificante de la verdad de la declaración jurada, del cual tampoco se debe jamás prescindir, según el art. 52 del Reglamento, la certificación que exprese las cifras de todos los saldos, deudores y acreedores, de las diversas cuentas que liquidan en la de «Pérdidas y ganancias», aunque, por acuerdos de la Sociedad, se dé á aquellos saldos otra diferente aplicación.

Los Profesores mercantiles que ahora tiene la Hacienda á su servicio son, sin duda alguna, por su competencia técnica especial, los funcionarios aludidos en el art. 53 del Reglamento, y ellos los que, en su consecuencia, deben ser designados para examinar los libros mercantiles de la Sociedad, limitando este examen á tomar nota del título de aquellas cuentas deudoras y acreedoras y comprobar la exactitud de la citada certificación en cuanto á las cifras de los saldos respectivos en ella consignados por la Sociedad, cotejando esos saldos de las cuentas parciales con la referida cuenta general de «Pérdidas y ganancias», y pidiendo, por último, copia de cualquier acuerdo por el cual alguno de los saldos no se haya liquidado en la expresada cuenta.

Es evidente que, según la índole de los negocios de las Sociedades y la estructura más ó menos clara de sus balances, habrá lugar, en algunos casos, á que la Administración ejerza el derecho que la ley de Utilidades y el núm. 3.º del art. 52 de su Reglamento le conceden para pedir además cualquier otro documento que necesite para comprobar la exactitud de la declaración jurada.

Sobre esto podrá haber desacuerdo entre la Administración de Hacienda y el contribuyente, que se resolverá en primera ins-

tancia por la Delegación de Hacienda, y en segunda, por ser asunto de cuantía inestimable, por el Tribunal gubernativo del Ministerio.

Peró los documentos mencionados en esta circular, que son los que taxativamente exigen la ley y el Reglamento, no pueden ser objeto de discusión, ni dejar de presentarse en ningún caso.

Sin ellos no puede ni debe practicarse ni aun la liquidación provisional que establece el art. 49 del Reglamento.

Ese nombre de «liquidación provisional» puede inducir á error, suponiéndose que se puede practicar de cualquier modo y por la mera declaración del contribuyente, lo cual equivaldría, en este tributo, al absurdo de que pagase la cuota que quisiera, y sería la más clara infracción del art. 8.º de la ley y del mismo art. 49 del Reglamento.

Hay que tener presente que, en la casi totalidad de los casos, la liquidación provisional ha de estar bien hecha; y, por el mero transcurso del plazo de un año que el último de dichos artículos señala, ha de causar estado, convirtiéndose en un acto administrativo inalterable en vía también administrativa.

La liquidación que ese artículo llama definitiva, y para la cual otorga á la Administración un año de término, ha de entenderse como cosa excepcional y extraordinaria; que si á primera vista parece un privilegio para las Compañías, es, en realidad, un privilegio que se ha reservado el Estado para la mejor defensa de los intereses públicos.

Tienen las Compañías quince días, por los preceptos que regulan el procedimiento, para reclamar contra la liquidación que se les practique por sus beneficios, y tiene el Estado un año para rectificar administrativamente esa liquidación, practicando otra nueva que, por ser segunda y última, se llama definitiva; pero no porque la primera no pueda y deba ser única y definitiva en la casi totalidad de los casos, si, como debe suceder, ha de estar bien practicada.

Para que lo esté, es indispensable no prescindir de los justificantes de la declaración jurada que la ley y el Reglamento taxativamente exigen. De no hacerse así, el legítimo privilegio que para la Hacienda consigna el repetido art. 49 puede convertirse en causa de in-

moralidad y de graves perjuicios.

Hecha una liquidación provisional por declaración de beneficios cuya inexactitud no se observe fácilmente por faltar los esenciales justificantes de la cifra declarada, queda campo abierto al descuido, y aun á la maliciosa connivencia, para que transcurra el breve plazo de un año, y, haciéndose inalterable aquélla, quede protegida la Compañía defraudadora por el mismo precepto que se consignó en el Reglamento para mejor protección de los intereses del Tesoro, por ser á éste notoriamente insuficiente el plazo ordinario de quince días que los particulares, que de antemano llevan estudiado su propio caso, tienen para reclamar contra las liquidaciones ante el Delegado de Hacienda.

Hay, pues, un grave peligro, que este Centro señala á la atención de V. S., en aceptar para la liquidación que se llama provisional las declaraciones juradas, sin que las acompañen todos los documentos justificativos que la ley y el Reglamento exigen.

En su vista, esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Que no se practiquen las liquidaciones provisionales de las utilidades de los Bancos, Sociedades y Compañías por la tarifa 3.ª de la ley de 27 de marzo de 1900 sino después que sus Directores ó Gerentes hayan presentado la declaración jurada del importe de dichas utilidades, con todos los documentos justificativos que exigen aquella ley y el Reglamento de 17 de septiembre de 1906.

2.º Que la declaración jurada ha de estar necesariamente firmada por el Director ó Gerente de la Sociedad, y llevar anejos, como justificantes de su exactitud:

a) La nota explicativa de las partidas que, conforme al Reglamento, hayan sido deducidas, para fijar en la declaración jurada el importe de la utilidad imponible;

b) Copia autorizada del balance y de la Memoria; y

c) Certificación de las cifras de todos los saldos deudores y acreedores de las diversas cuentas que liquidan en la de «pérdidas y ganancias», aunque por acuerdos de la Sociedad se dé á aquellos saldos otra diferente aplicación; todo conforme á los artículos 8.º de la ley y 45, 46 y 52 del Reglamento.

3.º Que el plazo de un mes que concede á la Administración el artículo 49 del Reglamento para practicar la liquidación provisional no empiece á contarse sino

desde la fecha en que quede presentada la declaración jurada, con los tres referidos inexcusables comprobantes, y que, hasta lograr la presentación de estos documentos, se impongan, con arreglo al caso 2.º del art. 72, tantas multas de 50 á 500 pesetas cuantas sean las veces que se desobedezcan las órdenes de la Administración, sin perjuicio de aplicar, en caso extremo, el art. 17 de la ley de 27 de marzo de 1900, que autoriza á aquélla para liquidar y cobrar el tributo por la vía de apremio, tomando como base los datos que pueda procurarse por otros medios, entre los cuales claro es que se hallan el de liquidar con arreglo á la utilidad más alta que en años anteriores haya obtenido la Compañía, ó con arreglo á la utilidad conocida de otra Sociedad análoga dedicada á iguales ó parecidos negocios.

4.º Que, cuando la Administración de Hacienda de la provincia tenga á su servicio Profesores mercantiles, designe uno que practique la comprobación de la declaración jurada y de sus tres justificantes, mediante el examen de los libros que establece el art. 53 del Reglamento, debiendo aquél informar sobre la cifra de la liquidación provisional que haya de practicarse, y sobre si existe ó no necesidad de pedir mayores datos para continuar después la investigación de la verdad de lo declarado, en cuyo último caso, una vez practicada, intervenida y cobrada la liquidación provisional, volverá á pasarse el expediente al Profesor mercantil, á fin de que proponga lo que debe hacerse para estudiar y practicar la liquidación definitiva.

5.º Que, tanto dichos Profesores mercantiles, al informar, como los Administradores al resolver y los Interventores al censurar las liquidaciones provisionales, deberán tener presente que ha de ser excepcional el caso en el cual, por haberse cometido error en daño del Tesoro, haya de usarse éste de su derecho de rectificarlo administrativamente, dentro del plazo de un año, en segunda liquidación, que, según el art. 49 del Reglamento, será definitiva, y que por tanto, ha de prestarse la mayor atención á dichas liquidaciones llamadas provisionales, que son las que, en la casi totalidad de los casos, han de causar efecto definitivo, por hallarse perfectamente practicadas; y

6.º Que, para evitar perjuicios

á las Sociedades, deberá V. S. no solamente publicar esta circular en el BOLETIN OFICIAL, sino llamar la atención de los Directores ó Gerentes de aquéllas acerca de los documentos que deben presentar, según los preceptos de la ley de 27 de marzo de 1900 y del Reglamento que en ella se citan, y muy especialmente acerca de los artículos 8.º y 17 de la ley que, respectivamente, establecen responsabilidad personal, obligando á someter á los Tribunales á los que en sus declaraciones de utilidades cometan cualquier alteración de la verdad, y autorizan á la Administración para fijar por sí misma la utilidad imponible cuando dejan de presentarse aquellas declaraciones juradas en el tiempo y forma en que deban facilitarse.»

La preinserta circular, en cumplimiento de lo dispuesto en la misma, se hace pública por este medio oficial para conocimiento de los interesados, á los que, á su vez, se les hace presente que, según el art. 8.º de la ley de 27 de marzo de 1900 y Reglamento vigente para su ejecución, están obligados á remitir á la Administración de Hacienda declaración jurada de los dividendos repartidos, con certificación de las actas de las Juntas en que se haya tomado tal acuerdo; declaración jurada, también, de las utilidades líquidas obtenidas en el ejercicio á que se refieran, así como también copias autorizadas del balance y Memoria anuales.

Los plazos para la remisión de los anteriores documentos, sin incurrir en responsabilidad, son: para los dividendos, los quince días siguientes al término de cada trimestre; para las utilidades líquidas, balance y Memoria, los dos meses siguientes á la fecha en que dichas utilidades se entiendan obtenidas, cuya fecha se computa como vencida á los quince días de la en que se haya fijado el dividendo de las acciones.

Los Bancos y Sociedades extranjeras que exploten negocios en España, puntualizarán en los documentos que remitan la parte de las utilidades sociales que corresponda á los negocios explotados en la misma.

Pasados estos plazos, será castigada la falta de remisión de los documentos citados con la multa de 50 á 500 pesetas, así como cualquier alteración en la verdad de las declaraciones se someterá á la acción de los Tribunales de justicia.

Sin perjuicio de las penalidades

anteriormente descritas, la resistencia á presentar los documentos, después de ser requeridos para ello, autoriza á la Administración, según el art. 17 de la ley, para liquidar y cobrar el tributo, tomando por base los datos que pueda procurarse por otros medios.

Santander 1.º de abril de 1909.
—El Delegado de Hacienda, A. Chápoli Navarro.

COMISARÍA DE GUERRA

DE

SANTOÑA

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: Que el día 12 de abril próximo, á las once de su mañana, se celebrará público concurso en dicho establecimiento con objeto de adquirir:

Aceite vegetal, arroz, azúcar de pilón, blanco y terciado; azucarillos, bizcochos, carbón vegetal, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, jamón, leche de vaca, manteca, merluza, pan, pasta para sopas, patatas, pichones, pollos, tocino, velas de esperma, vino común y generoso; las cantidades que de dichos artículos se consideren necesarias para las atenciones del mismo durante el próximo mes de mayo de 1909, bajo las bases y condiciones que estarán de manifiesto en la citada dependencia todos los días laborables, de nueve á doce de su mañana, las que interesa sean conocidas por cuantas personas se presenten al expresado concurso.

Santoña 21 de marzo de 1909.—
Julían Herrera.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Los Corrales

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que á continuación se relacionan, el Ayuntamiento que presido tiene acordado se les instruyan los oportunos expedientes de prófugos, y en su virtud se les llama, cita y emplaza para que comparezcan ante esta Alcaldía á los efectos procedentes, y ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes procuren la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los prófugos que se

relacionan para ponerlos á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento.

Mozos que se citan

Enrique Argumosa Garrido, hijo de Timoteo y de Manuela.

Emilio López Riaño, hijo de Bernabé y de Paulina.

Manuel Cobián Fuentes, hijo de Anastasio y Sinforosa.

Manuel Lavandero Fernández, hijo de Mateo y Teresa.

Pedro Martínez Sáiz, hijo de Eloy y de Dolores.

Gregorio Expósito, de padres desconocidos.

José Pedro Méndez Fernández, hijo de José y de Aurora.

Isidoro Sasián Quevedo, hijo de Jenaro y Trinidad.

Los Corrales 2 de abril de 1909.
—El Alcalde, José M.º Macho.



Ayuntamiento de Valdáliga

Por término de quince días, y á los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, con todos los documentos que las justifican, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1908.

Valdáliga 29 de marzo de 1909.
—El Alcalde, Francisco Gómez.



Ayuntamiento de Tresviso

Con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución de la riqueza rústica y pecuaria para el próximo año de 1910, se previene á todos los hacendados, vecinos y forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría municipal las correspondientes relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos justificativos de transmisión, á cuyo efecto se les concede el plazo de treinta días; en la inteligencia que las que se presenten fuera de dicho plazo no surtirán efecto en el corriente año.

Tresviso 29 de marzo de 1909.—
El Alcalde, Pedro Sánchez.



Ayuntamiento de Valdeolea

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de veinte días,

desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; advirtiéndoles que pasado dicho plazo no serán admitidas, así como tampoco las que no acrediten haberse pagado los derechos á la Hacienda por transmisión de dominio.

Respecto á las fincas urbanas han de solicitarse de la Administración de Hacienda la alteración en el Registro fiscal, previo informe de la Junta pericial de este Ayuntamiento, por conducto de quien se ha de tramitar dicha instancia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos.
Valdeolea 1.º de abril de 1909.
—El Alcalde accidental, *Pedro Calderón*.

*
**

No habiendo asistido al acto de sorteo, clasificación y declaración de soldados y resolución de exenciones y excepciones, celebradas ante la Corporación de este Ayuntamiento, el mozo José Díez Ruiz, número 15 del sorteo del año actual, hijo de Santiago y Teresa, natural de Barruelo de Santullán (Palencia), con residencia sus padres en Mataporquera, de este término municipal, que según noticias extraoficiales dicho mozo se halla en la República Argentina; este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 de marzo último, acordó declararle prófugo é instruirle el oportuno expediente como tal, á tenor de lo dispuesto en el capítulo 11 de la ley de Reemplazos y 6.º del Reglamento para su ejecución.

Por tanto, ruego y encargo á todas las autoridades civiles, judiciales y militares procedan á su busca y captura, y caso de hallarle ponerle á mi disposición ó de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia de Santander, á los efectos que en justicia procedan.

Valdeolea 1.º de abril de 1909.
—El Alcalde accidental, *Pedro Calderón*.

Ayuntamiento de Santoña

Hasta el día 31 del actual se podrán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las solicitudes de transmisión de dominio de fincas rústicas y urbanas, con los justificantes que acrediten las alteraciones que se interesen, para for-

mar el apéndice al amillaramiento para el año de 1910.

Santoña 1.º de abril de 1909.—
El Alcalde, *M. R. Palmas*.



Ayuntamiento de Santa María de Cayón

Los vecinos contribuyentes y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y pecuaria presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las relaciones de altas y bajas, con los documentos que acrediten la traslación de dominio y el pago de derechos á la Hacienda, á fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de 1910; pues pasado que sea dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Cayón 1.º de abril de 1909.—El Alcalde accidental, *Jose García*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON JOSÉ FERRER y ANTÓN, Alférez de navío de la Armada y Juez instructor de la causa instruida contra el marinero Manuel Rodríguez Moreno, por el supuesto delito de desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al marinero Manuel Rodríguez Moreno, cuyas señas personales son: pelo castaño, ojos ídem, nariz regular, barba nada, estatura alta, edad veintitrés años, color sano, para que en el plazo de treinta días, á partir del en que tenga lugar la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Santander, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el crucero *Carlos V*; haciéndole saber que de no verificarlo así será considerado rebelde y castigado con las penas que la ley señala.

Por tanto, llamo la atención de todas las autoridades, así militares como civiles, para que procedan á la busca y captura del expresado marinero, y caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado en calidad de preso.

A bordo *Carlos V*. Ferrol treinta y uno de marzo de mil novecientos nueve.—El Juez instructor, *José Ferrer y Antón*.

ANUNCIOS PARTICULARES

Sociedad Corona

CONVOCATORIA

No habiendo podido celebrarse la junta cuya convocatoria se anunció en el BOLETÍN OFICIAL número 37 para el 10 del actual, por falta de número suficiente de los señores socios, se convoca á junta general extraordinaria, que tendrá lugar á las quince del día 12 del próximo mes de abril, en el domicilio de don Cecilio Díaz, de Udiás, donde se tratará de los siguientes asuntos:

1.º Dar cuenta de la situación económica de la Sociedad, á cuyo efecto por el Gerente se presentará un extracto de cuentas hasta la fecha, y en su vista resolver lo que proceda.

2.º Acordar sobre la conveniencia de nuevas aportaciones de fondos, ó adoptar, en otro caso, las medidas conducentes á la disolución de la Sociedad.

Nota.—Se advierte que cualquiera que sea el número de socios asistentes los acuerdos tendrán validez legal.

Udiás 30 de marzo de 1909.—El Administrador.

COMPañIA

DEL

FERROCARRIL CANTÁBRICO

En el sorteo de amortización, verificado hoy, ha correspondido amortizarse á las Obligaciones siguientes:

2.ª hipoteca; línea de Santander á Cabezón de la Sal: Obligaciones números 1.012, 1.014, 1.015, 1.016, 1.017, 1.018, 1.020.

1.ª hipoteca; línea de Cabezón de la Sal á Llanes: Obligaciones números 511, 513, 515, 516, 520.

Santander 5 de abril de 1909.—
El Director Gerente, *Manuel de Huidobro*.

Anuncio

Ha desaparecido del pueblo de Ruiloba, finca llamada de Haces, un potro como de dos y medio á tres años, color castaño, alzada de seis y media á siete cuartas, herrado de las cuatro y calzado de las dos traseras.

En caso de parecer ó tener alguna noticia, diríjase á don Juan Solís, en Comillas, administrador de dicha finca.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE

EL CANTÁBRICO

Compañía, S. M. SANTANDER



En este establecimiento se hacen toda clase de trabajos tipográficos para lo cual cuenta con los elementos necesarios.

Todos los encargos se despachan con puntualidad y esmero.

S. M. COMPAÑÍA, S. M. SANTANDER